

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6327-2017
CARATULADO : COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES PENTA
S.A./BUSES METROPOLITANA S.A.

Santiago, veintiocho de Marzo de dos mil diecinueve

VISTOS:

Que, con fecha 03 de abril de 2017, compareció Daniel Felipe Vásquez Delaveau, abogado, en representación convencional de Compañía de Seguros Generales Penta S.A., persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Providencia N°1901, piso 7, Comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana, e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de Iván Danilo Soriano Ceballos, ignoro profesión u oficio, domiciliado en Pasaje Pudahuel N° 1304, Comuna de Pudahuel, Región Metropolitana y en contra de Buses Metropolitana S.A., entidad del giro de transportes, representada legalmente por don Juan Gabriel Pinto Zamorano, ambos domiciliados en Calle Moneda N°1644, Santiago, Región Metropolitana.

Fundamentó su presentación, señalando que el día 12 de Octubre del año 2014, alrededor de las 16:10 horas y en circunstancias que Iván Danilo Soriano Ceballos, ya individualizado, conducía el bus del Transantiago, marca Mercedes Benz, del año 2008, Placa Patente Única BFRT.71, de propiedad de la empresa Buses Metropolitana S.A., del recorrido J-O2, por la calle José Joaquín Pérez, comuna de Quinta Normal, al llegar a la intersección con calle Walker Martínez, no respetó luz roja del semáforo existente en dicho lugar y colisionó a la motocicleta PPU OA.0622, conducida por Felipe Esau Fuentes Avilés, que venía por Walter Martínez en dirección al sur, quién falleció a consecuencia de la colisión.

Indicó que al lugar del accidente concurrió personal de Carabineros de Chile de dotación de la 22ª Comisaría de Quinta Normal, dando cuenta de los hechos mediante parte policial N°4051, iniciándose la causa criminal RIT 439-2016, RUC 1400986740-7, seguida ante el 6° Juzgado de Garantía de Santiago y por el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Agregó que la motocicleta PPU OA.0622, al día de los hechos, mantenía contratado un seguro obligatorio de accidentes personales con su mandante, en los términos de la Ley 18.490, en virtud de dicho contrato su representada pagó la suma de \$7.290.578, a los beneficiarios de la respectiva Póliza, por lo que en definitiva, los responsables civiles del accidente, eso es, el demandado Iván Danilo Soriano Ceballos, en su calidad de conductor y la empresa Buses Metropolitana S.A., en su calidad de



Foja: 1

propietaria del bus que causó el accidente, están obligados a reembolsarle la referida cantidad de \$7.290.578.

Señaló, en cuanto al derecho, que la motocicleta PPU OA.0622, mantenía contratado con ella un seguro obligatorio de accidentes personales (SOAP), mediante Póliza N° 52.456.372, y que el artículo 25 de la Ley 18.490 prescribe que “El seguro de accidentes personales garantizará las siguientes indemnizaciones: 1.-Una cantidad equivalente a 300 unidades de fomento en caso de muerte (...)”, además de indemnizaciones en caso de incapacidad permanente total o parcial y pago de gastos de hospitalización o atención médica, entre otros, por los montos y en los términos que dispone tal norma, por ello y en cumplimiento del referido contrato de seguro, la compañía indemnizó a los beneficiarios de la Póliza, conforme a la Ley 18.490, en la suma de \$7.290.578.-

Añadió que de acuerdo al artículo 16 de la Ley 18.490 “El asegurador que pagare las indemnizaciones previstas en esta ley podrá recuperar lo pagado de quien sea civilmente responsable del accidente (...)” y que conforme al artículo 534 del Código de Comercio “Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro”. Se trata pues de una subrogación de carácter legal, que opera por el solo ministerio de Ley.

Arguyó que, consecuencia de lo anterior, por el hecho del pago de la indemnización a los beneficiarios de la Póliza referida, Compañía de Seguros Generales Penta S.A., se subrogó legalmente en los derechos y acciones que tenía el asegurado y/o beneficiarios en contra de los responsables del siniestro y está legitimada activamente para ejercer la presente acción y perseguir la responsabilidad extracontractual de los demandados.

A continuación, luego de citar disposiciones regulatorias de la responsabilidad extracontractual, artículos 1437 y 2284 del Código Civil, doctrina y jurisprudencia al respecto, solicitó tener por interpuesta demanda indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario de menor cuantía en contra de Iván Danilo Soriano Ceballos y Buses Metropolitana S.A., ya individualizados, declarándose:

a.- Que se acoge en todas sus partes la demanda interpuesta por Compañía de Seguros Generales Penta S.A. en contra de aquellos;

b.- Que se les condena, en forma solidaria, o en subsidio, de forma simplemente conjunta, a pagar a la Compañía de Seguros Generales Penta S.A. la cantidad de \$7.290.578.-, a título de indemnización de perjuicios por daño emergente o la suma que el Tribunal estime en Derecho y Justicia conforme al mérito del proceso.

c.- Que dicha suma, a pagar a título de indemnización por daño emergente, debe ser solucionada con el reajuste que corresponda, calculado conforme al índice de precios del consumidor (IPC) desde la fecha del accidente de tránsito materia de este juicio o desde el día que el Tribunal estime pertinente y hasta la fecha efectiva del pago.



Foja: 1

d.- Que, además, a la cantidad mandada pagar se le debe aplicar el interés máximo legal que corresponda, calculado desde la fecha del accidente de tránsito materia de este juicio o desde el día que el Tribunal estime pertinente y hasta la fecha efectiva del pago.

e.- Que se condena en costas a la parte demandada.

Que, con fecha 30 de junio de 2017, la demandada Buses Metropolitana S.A., contestando la demanda, solicitó su rechazo, con expresa condena en costas.

Luego de negar y controvertir la ocurrencia del accidente imputado en la forma señalada en la demanda; los hechos e imputaciones expuestas por el actor; la supuesta subrogación de derechos y acciones que habría operado entre el asegurado y el asegurador, en consideración a lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Comercio; los fundamentos de derecho invocados en la demanda y los aspectos fácticos en que se apoyan, salvo aquellos que reconozca formal y expresamente en el cuerpo del escrito, opuso las siguientes excepciones, alegaciones y defensas:

I.- La inoponibilidad a su respecto de una supuesta sentencia penal condenatoria que se habría dictado en sede penal en contra de Iván Danilo Soriano Ceballos, en causa RIT 439-2016, RUC 1400986740-7, seguida en el 6° Juzgado de Garantía de Santiago y por el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en su calidad de conductor del bus PPU BFRT.71, de supuesta propiedad de su representada, por haber participado supuestamente en los hechos descritos en el libelo de la demanda, fundada en que nunca fue notificada de denuncia, querrela o demanda civil en dicho proceso, por lo que nunca supo y no pudo saber de alguna manera que se estaba llevando a cabo un proceso condenatorio en sede penal en contra de aquel.

Agregó, que en consideración a esos antecedentes y a lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley 18.287, no concurre a su respecto, demandada como tercero civilmente responsable, la necesaria triple identidad que exige el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, como requisito básico para que opere el efecto de cosa juzgada, cuestión de toda lógica, pues es imposible que concorra la identidad legal de parte respecto de un sujeto – tercero civil demandado - que no tuvo participación en el anterior procedimiento infraccional, ni tampoco fue debidamente notificado del estado o resultado del juicio

II.- La falta de legitimidad activa para demandar en estos autos por parte de Compañía de Seguros Generales Penta S.A., fundada en el hecho que la supuesta subrogación del actor no tiene fundamento en el artículo 534 del Código de Comercio que invoca y, además, no ha acreditado que se cumplan los requisitos copulativos para que opere aquella, a saber, que se trate de un seguro de daños; que se haya pagado una indemnización; que la subrogación no haya sido excluida por las partes, y que no se trate de las causales excluidas por parentesco o responsabilidad, ni los adicionales que según la doctrina mayoritaria deben tenerse en cuenta para tal efecto, primero, que el asegurado haya recibido una indemnización total o parcial de manos de una compañía



Foja: 1

de seguros, segundo, que el pago haya sido válido y hecho en razón del siniestro, y tercero, que el pago haya tenido causa indemnizatoria, y no haya sido ex gratia.

Añadió que, en razón de lo anterior, resulta claro que no procede la subrogación de derechos invocada por la parte demandante establecida en el artículo 534 (antiguo artículo 553) del Código de Comercio, pues no se verifican los requisitos para que esa figura pudiera operar en el presente caso, además, de la insoslayable inexistencia del daño, por lo que la demanda deducida de contrario, debe ser rechazada en todas sus partes con expresa y ejemplar condenación en costas.

Explicó que, si alguien podría ser el legitimado activo para demandar los eventuales perjuicios sufridos a consecuencia de los hechos que fundan la demanda, son aquellos que tengan algún grado de parentesco o afinidad con la víctima del accidente que funda la acción de contrario.

En relación a la falta de legitimidad activa, considerando que la Compañía de Seguros Generales Penta S.A. no puede ser entendida en estos autos como parte en el proceso, faltando uno de los requisitos de existencia de éste, adicionalmente a lo dicho, en virtud del inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, no solamente solicitó que se acoja esa excepción, sino que también, con el objeto de corregir de oficio los errores que hace valer, que el Tribunal tome todas las medidas necesarias tendientes a evitar la nulidad de los actos que componen el proceso, debiendo, in limine, soslayar un litigio inoficioso que luego de un lato conocimiento y desarrollo, finalice, mediante sentencia definitiva, con una decisión que no aborde el fondo de lo pretendido por la actora.

III- La ausencia de responsabilidad por no configurarse los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, ello porque la actora no realiza respecto de la sociedad demandada imputación de responsabilidad precisa o concreta, basándose únicamente en una supuesta sentencia penal condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Santiago, y en a una remisión genérica al estatuto de responsabilidad extracontractual contemplado en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, conforme al cual, para ser civilmente responsable desde un punto de vista extracontractual, y en definitiva ser obligado a reparar el mal causado, es necesario que concurren ciertos requisitos de manera copulativa, a saber, que exista una acción u omisión de parte del infractor; que la acción en cuestión produzca daño en la persona o propiedad de otro; que esa acción que causa daño sea imputable a dolo o culpa del infractor; y una relación de causalidad entre el dolo o culpa, y el daño causado, lo que no se ha acreditado que ocurra en la especie.

En subsidio, opuso la excepción de caso fortuito, sosteniendo que el accidente de tránsito materia del presente juicio es un imprevisto imposible de resistir, no siendo imputable bajo ningún punto de vista a su parte.

Dicha eximente la fundó en dos cuestiones esenciales, primero, en que ella cumplió con la mantención adecuada de los buses que forman parte de su flota



Foja: 1

operacional, así como también con la evaluación y examen de los conductores de los buses de propiedad de mi representada, quienes pasaron por una serie de exámenes técnicos para efectos de poder ingresar a trabajar a esta empresa y, segundo, en que la causa del accidente se encuentra en la conducta negligente de terceros, quienes por razones que no le son imputables, provocaron que la demandante en autos, sufriera la colisión de su vehículo.

IV.- Respecto de los supuestos daños y perjuicios reclamados por la demandante, además de negar la existencia de causalidad entre ellos y los hechos descritos en la demanda, controvierte y desconoce su existencia, entidad, naturaleza y monto, alegando que aquella deberá acreditar los hechos en que se basa su demanda y la referida existencia, naturaleza y monto de los daños de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1698 del Código Civil. En particular, en cuanto al daño emergente reclamado, añadió, que existen antecedentes probatorios acompañados en la demanda que permitan determinar con exactitud la existencia y el pago efectivo del monto que se reclama en virtud de ese concepto, por lo que en estas condiciones, la demanda civil no puede prosperar.

Sin perjuicio de ello, ante el improbable evento de estimarse que le asiste responsabilidad en autos, solicitó, en subsidio, se rebaje el monto a indemnizar en consideración a lo elevado del mismo con relación a los daños reales y a la exposición de la propia demandante al daño. Conforme a la prueba existente en autos, excluyendo a esta parte del pago de las costas de la causa por tener motivos plausibles para litigar.

Explicó, en relación a los intereses y reajustes solicitados en la demanda, que al no existir ninguna obligación actualmente exigible, sino que por tratarse de una obligación a constituirse en la sentencia, no cabe establecer el pago de reajustes devengados con anterioridad a la fecha en que aquella quede ejecutoriada y, por la misma razón, solo podrán considerarse intereses desde la fecha en que se incurra en mora en el cumplimiento de la obligación establecida en el fallo. Además, para el evento improbable de ser eventualmente condenada a pagar alguna suma reclamada, se la exima de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Finalmente, como peticiones concretas, solicitó se declare:

1.- Que la supuesta sentencia penal condenatoria a Iván Danilo Soriano Ceballos, resulta inoponible a su parte, por cuanto no pudo tomar conocimiento del supuesto proceso a través de una debida notificación de éste, lo que imposibilita jurídicamente a la demandante para perseguir la responsabilidad solidaria a su respecto, según lo disciplinado en el artículo 169 del a ley 18290.

2.- La falta de legitimidad activa de la demandante para demandar, por cuanto la subrogación en la que se fundamenta (Art. 534 Cód. Comercio) su derecho, no cumple con los requisitos legales como doctrinarios para que ella opere.

3.- La ausencia o inexistencia de responsabilidad por no configurarse los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual a su respecto, por no existir relación causal entre los hechos imputables y el daño reclamado.



Foja: 1

4.- En subsidio, que ha operado en su favor la excepción de caso fortuito como eximente de responsabilidad civil.

5.- En subsidio de todo lo anterior, la rebaja del monto de los perjuicios a un mínimo prudencial que fije el Tribunal, fijando una indemnización mínima.

6.- Que se la exime del pago de las costas de la causa.

Que, fecha 30 de junio de 2017, el demandado Iván Danilo Soriano Ceballos, contestó la demanda en los mismos términos en que lo hizo la demandada Buses Metropolitana, sintetizados precedentemente, salvo la inoponibilidad de la sentencia condenatoria en su contra que se habría dictado en sede penal, en causa RIT 439-2016, RUC 1400986740-7, seguida en el 6° Juzgado de Garantía de Santiago y por el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas.

Que, con fecha 08 de agosto de 2017, se llamó a las partes a conciliación, sin resultados.

Que, con fecha 12 de septiembre de 2017, se recibió la causa a prueba por el término legal establecido, rindiéndose la que obra en autos.

Que, con fecha 22 de marzo de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que los demandados, en forma previa a plantear sus excepciones, alegaciones y defensas, y luego en distintos pasajes del cuerpo de la demanda, negaron y controvirtieron los hechos e imputaciones expuestos en la demanda, la existencia, entidad, naturaleza y monto de los daños y perjuicios reclamados por la demandante, en particular, la existencia y el pago efectivo del monto que la actora afirma haber hecho al asegurado, poniendo en duda, incluso, la existencia de la sentencia penal condenatoria que se habría dictado en sede penal en contra de Iván Danilo Soriano Ceballos, en causa RIT 439-2016, RUC 1400986740-7, seguida en el 6° Juzgado de Garantía de Santiago y por el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, circunstancia que determino la carga procesal para la actora de acreditar los antecedentes de hecho en que fundó su demanda y que darían origen a la responsabilidad extracontractual que pretende hacer efectiva en autos respecto de los demandados.

SEGUNDO: Que la parte demandante, a quién gravaba la carga procesal de hacerlo conforme al principio implícito en el artículo 1698 del Código Civil, no acompañó a los autos antecedente probatorio alguno destinado a probar los antecedentes facticos de su demanda, que permita a esta sentenciadora, teniéndolos por ciertos, establecer que ha operado en beneficio de aquel la subrogación que alega y, por lo mismo, su derecho a la acción que ha intentado en autos, por lo que solo cabe a esta sentenciadora acoger la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada y, consecuentemente, rechazar la demanda en todas sus partes.



C-6327-2017

Foja: 1

Y, de conformidad al mérito de lo expuesto y teniendo además presente lo que disponen los artículos 1698 del Código Civil; 144, 160, 170, 254 y 698 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que ha lugar a la excepción de falta de legitimidad activa.

II.- Que no ha lugar demanda de fecha 03 de abril de 2017, en todas sus partes.

III.- Que se condena en costas a la parte demandante.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL N° 6327-2017

Dictado por Rommy Müller Ugarte, Juez Titular del Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Autoriza María Elena Moya Gúmera, Secretaria Subrogante del Sexto Juzgado Civil de Santiago

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Marzo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>